

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales -Caldas-, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **EJECUTIVO**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2020-00131-00**
DEMANDANTE : **LIBANIEL SOTO MARÍN**
GLORIA ELENA LÓPEZ MURILLO
DEMANDADO : **JESÚS AURES MOSQUERA MOSQUERA**

Auto S. # 385-2021

Dentro del proceso anteriormente referenciado, la parte demandante allegó constancia de envío de la citación para notificación personal del demandado; no obstante, la misma no cumple con los requisitos del art. 291 del CGP; pues no aportó copia cotejada y sellada; además, en la misma se evidencia un error que puede generarle confusión al demandado, en el entendido que se le indicó que debía comparecer al Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales; lo que genera una incongruencia en el Despacho judicial al que debe comparecer el demandado para su notificación personal.

Aunado a lo anterior; y, teniendo en cuenta que la notificación se realizará bajo las formas del art. 291 del CGP, deberá entonces la parte actora allegar las copias en físico del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus respectivos anexos, con el fin de proceder a la notificación de dicha manera.

Por lo tanto, al existir un error en la citación para notificación personal, deberá la parte demandante rehacer la actuación, con el fin de cumplir con los parámetros establecidos de la norma en cita.

Por otro lado, ha solicitado la parte actora que se decrete como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga a cualquier título en diferentes entidades financieras.

Toda vez que la petición se ajusta lo establecido en los arts. 593 y 599 del CGP, se decreta como medida cautelar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que el señor **JESÚS AURES MOSQUERA MOSQUERA** identificado con **c.c. 4.474.010** posea en las siguientes entidades financieras: **BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA.**

Se limita la medida a la suma de **\$220'000.000,00**, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 10º del art. 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: Andrés M. Of/May